

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepeaca, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **129/PRESIDENCIA MPAL- TEPEACA-01/2018**

Visto el estado procesal del expediente **129/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-01/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *****, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEPEACA, PUEBLA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El nueve de marzo de dos mil dieciocho, el hoy recurrente presentó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, mediante la cual pidió lo siguiente:

“La información disponible acerca del ejido de San Pedro la Joya Tepeaca, Puebla.”

II. El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, el solicitante interpuso un recurso de revisión, a través de correo electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto de Transparencia.

III. El treinta de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **129/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-01/2018**, turnando a su Ponencia el medio de impugnación, a fin de substanciar el procedimiento.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepeaca, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **129/PRESIDENCIA MPAL- TEPEACA-01/2018**

IV. El cuatro de mayo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del aviso de privacidad del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

V. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente, tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando constancias para efecto de acreditar sus aseveraciones; en esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose el cierre de instrucción y turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepeaca, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **129/PRESIDENCIA MPAL- TEPEACA-01/2018**

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad, la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepeaca, Puebla.**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **129/PRESIDENCIA MPAL- TEPEACA-01/2018**

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”

La recurrente solicitó lo siguiente: la información disponible acerca del ejido de San Pedro la Joya Tepeaca, Puebla.

El sujeto obligado no proporcionó respuesta a la solicitud de acceso realizada, en consecuencia se interpuso recurso de revisión, en el que se expresó como motivos de inconformidad o agravios, la falta de respuesta por parte del sujeto obligado dentro de los términos establecidos por la Ley.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó, que hacía del conocimiento de esta Autoridad que había informado al recurrente que se encontraba trabajando en localizar al Comisionario Ejidal tanto de la cabecera municipal como de la Junta Auxiliar de San Pedro la Joya, esto para solventar la solicitud realizada por el mismo.

De lo anterior se desprende, que si bien es cierto el sujeto obligado en un alcance de respuesta proporcionó al recurrente información relacionada a su solicitud,

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepeaca, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **129/PRESIDENCIA MPAL- TEPEACA-01/2018**

también lo es, que para esta Autoridad, es de suma importancia entrar al estudio de la misma, derivado a que como obra en autos el recurrente realizó manifestaciones en relación a lo proporcionado por la autoridad responsable, por tanto, el presente asunto no queda sin materia, correspondiendo a este Instituto determinar si el sujeto cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información.

Quinto. El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó, que hacía del conocimiento de esta Autoridad que había informado al recurrente que se encontraba trabajando en localizar al Comisionario Ejidal tanto de la cabecera municipal como de la Junta Auxiliar de San Pedro la Joya, esto para solventar la solicitud realizada por el mismo.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia analizar si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes; se admitió, al recurrente, la siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la solicitud de acceso a la información de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepeaca, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **129/PRESIDENCIA MPAL- TEPEACA-01/2018**

Por parte del sujeto obligado se admitió como medio de prueba, las siguientes:

- DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en la copia del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en la copia del correo electrónico mediante el cual se informa al recurrente se atenderá su solicitud de acceso.

Documentales públicas que al no haber sido redargüidas de falsas, tienen valor probatorio pleno, y privadas que al no haber sido objetadas hacen indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas valoradas se acredita la existencia de la solicitud de información.

Séptimo. El hoy recurrente, mediante su solicitud requirió conocer toda información disponible acerca del ejido de San Pedro la Joya en el municipio de Tepeaca, Puebla.

El sujeto obligado no notificó respuesta alguna al hoy recurrente, en consecuencia se interpuso recurso de revisión, donde el recurrente manifestó como motivos de inconformidad la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó, que por medio de un correo electrónico había

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepeaca, Puebla.**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **129/PRESIDENCIA MPAL- TEPEACA-01/2018**

informado al recurrente que se encontraba localizando al Comisariado Ejidal, tanto de la cabecera en Tepeaca como de la Junta Auxiliar de San Pedro la Joya, por tanto daría respuesta hasta entonces.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 10, fracciones I y IX 11, 12, fracción VI, 13, fracción IV, 16, fracciones IV y XVI, 19, 142, 145, 146, 150 154, 156, 158 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

ARTÍCULO 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

ARTÍCULO 7. “Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

ARTÍCULO 10. “La presente Ley tiene como objetivos:

I. Garantizar el derecho de las personas de tener acceso en términos de esta Ley a la información pública en poder de los sujetos obligados;

IX. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.”

ARTÍCULO 11.- ... “toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial.”

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepeaca, Puebla.**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **129/PRESIDENCIA MPAL- TEPEACA-01/2018**

**ARTÍCULO 12. “Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:
(...) VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;”**

**ARTÍCULO 13. “Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:
(...) IV. Procurar la accesibilidad de la información.”**

**ARTÍCULO 16. “Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que se haga entrega de la respuesta de la misma;
XVI. Rendir el informe con justificación al que se refiere la presente Ley.”**

**ARTÍCULO 19. “Cuando algún área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.
Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”**

ARTÍCULO 142. “Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial...”

ARTÍCULO 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepeaca, Puebla.**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **129/PRESIDENCIA MPAL- TEPEACA-01/2018**

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez;”

ARTÍCULO 150. “Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación...”

ARTÍCULO 154. “Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes... En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”

Artículo 156. “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:...

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción...”

ARTÍCULO 158. “Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

ARTÍCULO 167. “Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado”

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepeaca, Puebla.**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **129/PRESIDENCIA MPAL- TEPEACA-01/2018**

Bajo esa tesitura y de los dispositivos legales citados con antelación se puede concluir, entre otras cosas, que los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando a los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido; por lo que se permite advertir que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por cualquier título, por lo que, al atender las solicitudes de información la autoridad tiene obligación de entregar la información que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, los sujetos obligados deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

Así tenemos que, el Derecho de Acceso a la información Pública, es un derecho fundamental que deriva del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituye un deber correlativo de éste el dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información formuladas, dentro del término de veinte días que la Ley de la Materia establece, por lo que el sujeto obligado deberá responder las peticiones formuladas por la hoy recurrente a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, brindando el acceso a la información solicitada. Tiene aplicación el criterio jurisprudencial emitido bajo el rubro:

“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepeaca, Puebla.**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **129/PRESIDENCIA MPAL- TEPEACA-01/2018**

Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constrañe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

Registro No.162603. XXI.1o.P.A. J/27. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Pág. 2167.

Ahora bien, resulta ser que, al estar contemplados los Ayuntamientos, como sujetos obligados en la citada Ley de Transparencia, estos deben acatar las disposiciones establecidas en la misma, por ser de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de Puebla, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que las personas tienen derecho de acceder a la información en posesión de sujeto obligados, sin poder exigir mayor requisito, que el nombre, domicilio o

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepeaca, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **129/PRESIDENCIA MPAL- TEPEACA-01/2018**

medio para recibir notificaciones, la descripción del documento, cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información.

Por lo que, derivado de las constancias que obran en el expediente, las cuales fueron aportadas por las partes, se pudo observar que al momento en que éste, realizó su solicitud, se le tuvo colmando todos los requisitos establecidos en la Ley de la materia, y por parte del sujeto obligado, si bien es cierto, manifiesta que mediante correo electrónico informó al quejoso que se encontraba localizando al Comisariado Ejidal con cabecera en Tepeaca, así como de la Junta Auxiliar San Pedro la Joya para poder dar respuesta a la solicitud realizada, también lo es que, derivado del correo mencionado con antelación el recurrente hizo del conocimiento de este Organismo Garante que hasta el momento el sujeto obligado no ha proporcionado información relacionada con lo solicitado, por tanto, no ha proporcionado respuesta, constituyéndose una violación consagrada en el artículo 6o. constitucional, la falta de atención por parte del sujeto obligado, por lo tanto, la causal de procedencia invocada por el recurrente, sigue existiendo.

Por tal motivo, este Instituto considera fundado el agravio del recurrente en relación a la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, ya que este, se encuentra limitado a proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos; por lo que, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto que dé respuesta a la solicitud de información realizada por el hoy quejoso, y esta sea notificada a través del correo electrónico señalado por el recurrente en su petición inicial, cubriendo el sujeto obligado el costo de reproducción de la misma, de

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepeaca, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **129/PRESIDENCIA MPAL- TEPEACA-01/2018**

conformidad con el párrafo tercero del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO**, de respuesta a la solicitud de información realizada por el hoy quejoso, cubriendo el costo de reproducción de la misma, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio la calidad de la información, asimismo lleve a cabo las gestiones correspondientes a la denuncia en contra de quien resulte responsable y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepeaca, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **129/PRESIDENCIA MPAL- TEPEACA-01/2018**

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepeaca, Puebla.**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, asistidos por Héctor Berra Piloni, Director Jurídico Consultivo de este Instituto, en atención al memorándum 06/18 de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepeaca, Puebla.**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **129/PRESIDENCIA MPAL- TEPEACA-01/2018**

HÉCTOR BERRA PILONI
DIRECTOR JURÍDICO CONSULTIVO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **129/PRESIDENCIA MPAL- TEPEACA-01/2018**, resuelto el veintinueve de junio de dos mil dieciocho.